

P/15095

#7306

Leyes, una por la cual se amplía  
en número de Municipios de la  
Rep. en los cuales la condición  
de abogado será indispensable,  
para el desempeño de la función  
de Juez de Paz y otro que restablece  
el art. 7 de la Ley sobre Prestación  
con Prenda sin Desapoderamiento.  
(2 leyes) en este expediente

11 Puzas

Die 27/54



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Comis. Padua  
Justicia*

Número: 27055

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
DIC 27 1957

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por el cual se amplía el número de Municipios de la República en los cuales la condición de abogado será indispensable para el desempeño de la función de Juez de Paz.

Por virtud de la ley que se propone, pasarán de cuarenta las jurisdicciones municipales servidas por Jueces de Paz con título de Abogado, lo que quiere decir que el propósito que se viene persiguiendo desde hace algunos años en este importante aspecto de la organización judicial, se ha realizado ya en gran parte.

La ley que se propone deroga y sustituye la Ley No. 2416 del 20 de junio de 1950, pero reproduciendo su párrafo único, a fin de que, si por cualquier circunstancia no se pudiere elegir abogados para los sitios señalados en la ley, el Senado, o el Presidente de la República en el caso previsto en el inciso 8 del artículo 54 de la Constitución, puedan hacer la designación prescindiendo de esa circunstancia, para que ni por un momento pueda interrumpirse en ninguna localidad de la República la administración de la justicia.

Al mismo tiempo que el ya expresado proyecto de ley, me

P/15095



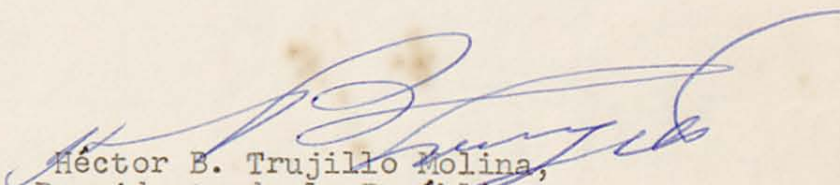
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

permiso someter a la aprobación congresional, por el mismo conducto de ese honorable Cuerpo, un proyecto de ley que restablece el artículo 7 de la Ley sobre Préstamos con prenda sin Desapoderamiento, tal como regía antes de modificarse por la Ley No. 4758, y que dispone que los honorarios que actualmente perciben los Jueces de Paz de acuerdo con el artículo 21 de dicha Ley, queden convertidos en derechos fiscales cobrables mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas al pié del acto de que se trate.

Estos proyectos de ley se someten al mismo tiempo con el presente mensaje porque obedecen al propósito que tiene el Gobierno de proponer medidas, que se están estudiando, a fin de que el ingreso que se produzca por la aplicación de la Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento sirva de base para un equilibrado mejoramiento de la retribución de los Jueces de Paz, siempre con el designio de que en un futuro próximo todos los Juzgados de Paz de la República estén servidos por juristas titulados.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se restablece el artículo 7 de la Ley No. 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, para que rija en la forma que estaba concebido antes de ser modificado por la Ley No. 4758, de fecha 10 de septiembre de 1957.

Art. 2.- Los honorarios que actualmente perciben los Jueces de Paz, de acuerdo con el artículo 21 de la mencionada Ley No. 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, quedan convertidos en derechos fiscales, cobrables por dichos Jueces de Paz y empleados en favor del Estado, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas al pie del acto de que se trate.

Art. 3.- La violación del artículo anterior por parte de los Jueces de Paz, será castigada con las penas establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA, etc., etc.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Además de las condiciones exigidas por el artículo 76 de la Constitución de la República, para ser Juez de Paz o Suplente, se requiere la condición de abogado en el Distrito Nacional, en los Municipios cabeceras de Provincias y en los Municipios de Las Matas de Farfán, Duvergé, Tenares, San José de Ocoa, Pimentel, Higüey, San José de las Matas, Villa Isabel, Hato Mayor, Peña, Monseñor Nouel, Luperón, Villa Altigracia, Valverde, Esperanza, Constanza, Jarabacoa, Julia Molina, e Imbert.

Párrafo.- Si por cualquier circunstancia no se pudiere elegir abogados para los sitios señalados anteriormente, el Senado, o el Presidente de la República en el caso previsto en el inciso 8 del artículo 54 de la Constitución, podrán elegir como Jueces de Paz o como Suplentes a personas que reúnan solamente las condiciones exigidas por la Constitución.

Art. 2.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 2416 de fecha 20 de junio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7142.

DADA, etc., etc.....

Señores senadores:

Dos proyectos de leyes sometidos a la aprobación del Congreso por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 27 de diciembre anexos al Mensaje No.27055, han sido estudiados por los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia.

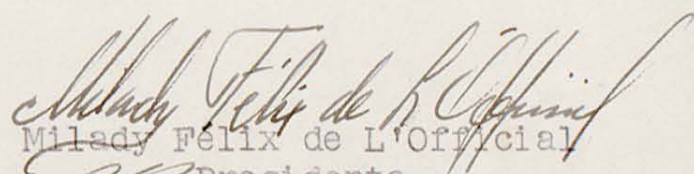
El primero de ellos tiene por objeto ampliar el número de Municipios de la República en los cuales la condición de abogado será indispensable para el desempeño de la función de Juez de Paz. Loable es el propósito que se persigue con esta medida, que hará pasar de cuarenta las jurisdicciones municipales servidas por jueces de paz con título de abogado.

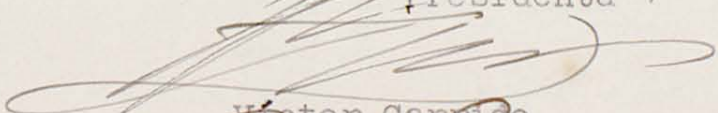
El segundo de los proyectos tiene por objeto restablecer el artículo 7 de la Ley sobre préstamos con prenda sin desamparamiento tal como regía antes de modificarse por la Ley No.4758 y que dispone que los honorarios que actualmente perciben los Jueces de Paz de acuerdo con el artículo 21 de dicha ley, queden convertidos en derechos fiscales.

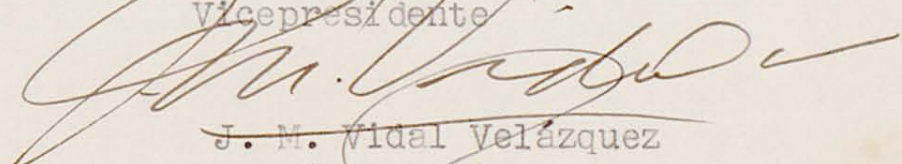
Por otra parte ambos proyectos obedecen al

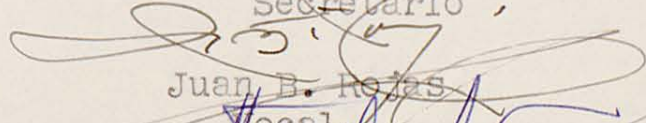
propósito que tiene el Gobierno según afirma el Primer Magistrado de proponer medidas que establezcan un equilibrado mejoramiento de la retribución de los Jueces de Paz,"siempre con el designio de que en un futuro próximo todos los Juzgados de Paz de la República estén servidos por juristas titulados".

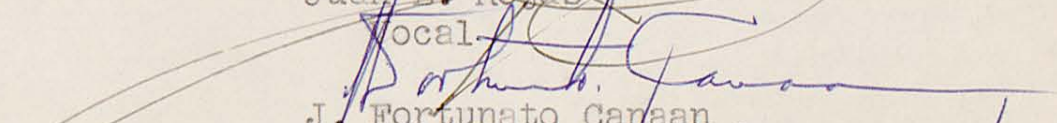
Recomendamos pues al Senado extenderle su aprobación a los mencionados proyectos.

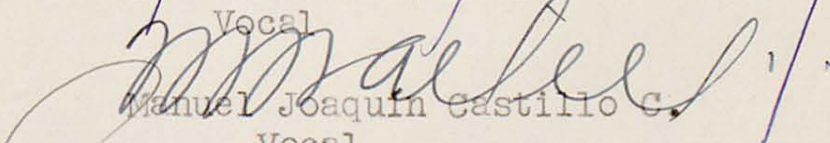
  
Milady Félix de L'Official  
Presidenta


  
Victor Garrido  
Vicepresidente

  
J. M. Vidal Velázquez  
Secretario

  
Juan B. Rojas  
Vocal

  
J. Fortunato Canaan  
Vocal

  
Manuel Joaquín Castillo C.  
Vocal

  
Polibio Díaz  
Vocal

  
Luis Julián Pérez  
Vocal

8 de enero de 1958

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

14 de enero de 1958.-

0204

General Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 27055, de fecha 27 de diciembre del 1957, y de los anexos proyectos de leyes: uno por el cual se amplía el número de Municipios de la República en los cuales la condición de abogado será indispensable para el desempeño de la función de Juez de Paz; y otro que restablece el artículo 7 de la Ley sobre Préstamos con prenda sin Desapoderamiento, tal como regía antes de modificarse por la Ley No. 4758, y que dispone que los honorarios que actualmente perciben los Jueces de Paz de acuerdo con el artículo 21 de dicha Ley, queden convertidos en derechos fiscales cobrables mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas al pie del acto de que se trate.

Participo a usted que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos proyectos de leyes y los remití a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Perfirio Herrera  
Presidente del Senado.

P/15096

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

(0205

14 de enero de 1958.-

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales, los anexos proyectos de leyes: uno por el cual se amplía en número de Municipios de la República en los cuales la condición de abogado será indispensable para el desempeño de la función de Juez de Paz; y otro que restablece el artículo 7 de la Ley sobre Préstamos con prenda sin Desapoderamiento, tal como regía antes de modificarse por la Ley No. 4758, y que dispone que los honorarios que actualmente perciben los Jueces de Paz de acuerdo con el artículo 21 de dicha Ley, queden convertidos en derechos fiscales cobrables mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas al pié del acto de que se trate.

Le saluda muy atentamente,

Perfirio Herrera  
Presidente del Senado

VP.

01/14/58



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablese el artículo 7 de la Ley No. 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, para que rija en la forma que estaba concebido antes de ser modificado por la Ley No. 4758, de fecha 10 de septiembre de 1957.

Art. 2.- Los honorarios que actualmente perciben los Jueces de Paz, de acuerdo con el artículo 21 de la mencionada Ley No. 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, quedan convertidos en derechos fiscales, cobrables por dichos Jueces de Paz y empleados en favor del Estado, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas al pié del acto de que se trate.

Art. 3.- La violación del artículo anterior por parte de los Jueces de Paz, será castigada con las penas establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

FORFIRIO HERRERA  
Presidente

MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.  
Secretario

JULIO A. CAMBIER  
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 822  
del libro letra P

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y asimismo en métrica a razón de diez espacios  
para las...

Pres. Ejec. de la República  
Isfr. de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

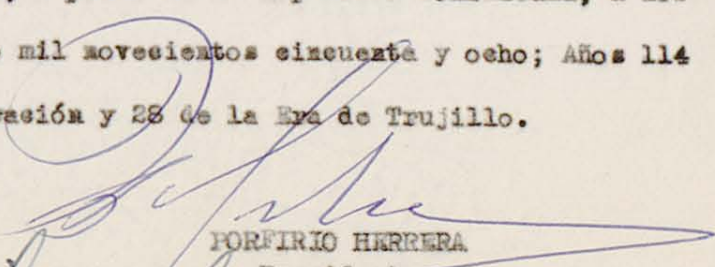
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

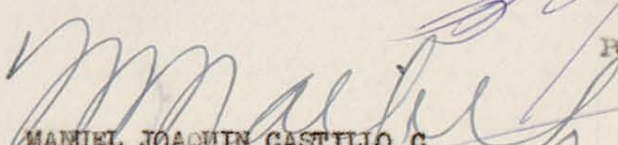
Art. 1.- Además de las condiciones exigidas por el artículo 76 de la Constitución de la República, para ser Juez de Paz o Suplente, se requiere la condición de abogado en el Distrito Nacional, en los Municipios cabeceras de Provincias y en los Municipios de Las Matas de Farfán, Duvergé, Tenares, San José de Ocoa, Pimentel, Higüey, San José de las Matas, Villa Isabel, Hato Mayor, Peña, Monseñor Nouel, Lupe-rón, Villa Altagracia, Valverde, Esperanza, Constanza, Jarabacoa, Julia Molina, e Imbert.

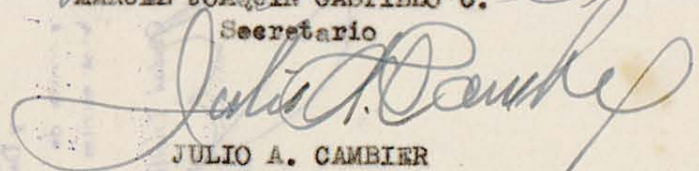
Párrafo.- Si por cualquier circunstancia no se pudiere elegir abogados para los sitios señalados anteriormente, el Senado, o el Presidente de la República en el caso previsto en el inciso 8 del artículo 54 de la Constitución, podrán elegir como Jueces de Paz o como Suplentes a personas que reúnan solamente las condiciones exigidas por la Constitución.

Art. 2.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 2416 de fecha 20 de juh de junio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7142.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

  
PORFIRIO HERRERA  
Presidente

  
MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.  
Secretario

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.  
16 de enero de 1958

00029

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.205 de fecha 14 de enero corriente, junto al cual después de haber sido aprobados por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, dos proyectos de leyes: uno por el cual se amplía el número de Municipios de la República en los cuales la condición de abogado será indispensable para el desempeño de la función de Juez de Paz; y otro que restablece el artículo 7 de la Ley No.1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, para que rija en la forma que estaba concebido antes de ser modificado por la Ley No.4758, de fecha 10. de septiembre de 1957.

Estos asuntos fueron aprobados por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados.

0114075



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1315

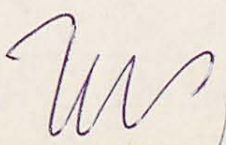
Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
18 de enero, 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se restablece el artículo 7 de la Ley No. 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, para que rija en la forma que estaba concebido antes de ser modificado por la Ley No. 4758, del lro. de septiembre de 1957, ha sido promulgada en fecha 17 de enero en curso, y registrada bajo el No. 4834.

Le saluda muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
rm/nr



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1319

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
18 de enero, 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se amplía el número de Municipios de la República en los cuales la condición de abogado será indispensable para el desempeño de las funciones de Juez de Paz o Suplente, ha sido promulgada en fecha 17 de enero en curso, y registrada bajo el No. 4836.

Le saluda muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
mm/nr